

400

NACIONALIA DE LIMA

Cumplicó

TESTIMONIO DE CONDENA

Cumplicó

Año de 189

Rematado _____ FILIACION N.^o _____ CELDA N.^o _____

Juan Manuel Saneque, 1946 " 59

Delito Homicidio

Penas seis años (6)

Comienza la condena Diciembre 28 de 1900.

Termina la condena el 28 de Diciembre de 1906.

Tribunal Piura (Huancabamba)

Mrs - Jua. Gutiérrez
ahorros \$ 2.024

EL SECRETARIO

Lima, Julio 11 de 1901.



Señor Director del Panóptico.

Con fecha 9 del actual ,se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia,por la que se impone á Juan Manuel Farseeque,la pena de penitenciaria en primer grado término máxime,ósean seis años,con las asesorías de ley;debiendo contarse el término para la principal desde el 28 de Diciembre de 1900.Al efecto diétese las órdenes necesarias para que el indicado reo,sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe,en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.-Registrese,comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento,el testimonio de condena."

Que traseribo á U.S. para su conocimiento y demás fines,adjuntandole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á U.S.

Ricardo Marín

Lima, Julio 13 de 1901.

Jáquese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívense en el Original.

Nasino
Jy Zarate



Miguel L. Garrido

Escrivano de Estado de la Provincia de Huancabamba

Sello 7º - de OFICIO

Certifica: que en el juicio seguido, contra Juan Manuel Farceque (alias Chiva), por el delito de homicidio, en la persona de Juan Moreno, se ha expedido las siguientes sentencias:

Sentencia de 1º
Instantánea

En la causa criminal seguida de oficio, contra Juan Manuel Farceque (alias Chiva), por el homicidio de Juan Moreno, acusador el Promotor Fiscal, Don Ricardo Rangel, y defensor del réo Don José Domingo Palacio. Hechas y vistos, considerando:— Primero, que los pueblos que declaran de juntas nueve mil quinientos y veintidós, noventa y cuatro, ciento ochenta, ciento cuarenta y cinco, ciento cuarenta y una, acudían plenamente al cumplimiento del delito de Homicidio cometido en la persona de Juan Moreno.— Segundo, que las declaraciones, de los testigos presenciables, de fojas cincuenta y nueve ampliadas a fojas veinte y nueve y ocho a treinta y sostenidas y explicadas en los carros de fojas sesenta y seis, sesenta y siete y noventa y una y las de los testigos de fojas noventa y cuatro, a noventa y cinco, ciento ochenta, ciento cuarenta, ciento cuarenta y una y ciento cincuenta y una, así como las diligencias practicadas de fojas ochenta y nueve a ochenta y ocho conciernientes simultáneamente, contra Juan Manuel Farceque, arrojan como única consecuencia la culpabilidad de este, en el homicidio que se juzga.— Tercero, que el impedimento del testigo Manuel Farceque (alias Farceque), proveniente de haber sido tío del acusado, además de ser omiso, fuere. También es punto del acusado, según aparece a fojas sesenta y seis, no destuye la plenitud y fuerza de las pruebas antes mencionadas:— Cuarto, que la ta-

cha que resta á los testigos Don Carlos Osuna y Don Santiago Jiménez, apoyada en la enemistad capital, que existe entre estos y Don Endolfo Ullíes y Chumacero, de quien ha sido prior Juan Manuel Garegoz, no es fundada, en razón de no ser consecuencia lógica, que d'una de una persona, tenga las más relaciones de amistad ó enemistad que ésta, según se establece sofisticadamente en el interrogatorio de fojas ciento veinte y cinco. — Dijo que la distancia que media entre la casa del fiscal Juan Moreno y el tenor del proceso de Garegoz, que ha sido recorrida por el personal del Juzgado en una hora, según servía de fojas setenta y seis, ha podido también solo comodamente dos veces en media hora, por el enemistado; siendo por consiguiente innecesaria la apreciación de la hora hecha por los testigos que han declarado de fojas cincuenta y ocho á sesenta y tres. — Por tales fundamentos y los pertinentes de la sentencia de fojas setenta y demás que fluyen del proceso administrando justicia á nombre de la Nación: — Fallo, que delos condenar y condencar a Juan Manuel Garegoz (á la sra. Oliva) á la pena de penitenciaría en cuarto grado, tiempo mínimo ó su triste año de dicha pena y si las agravias que se tratan d'artículo treinta y cinco del Código Penal. — Y por esta sentencia que se lleva saber al vicio por medio de despacho y se remitirán al Señor Fiscal si no fuere apelado, así lo formule, manda y firma. En Huancakamba á veinte y ocho de Noviembre de mil novecientos — José Oldolfo Gámez — Miguel Chumacero Rios — José G. Rangel — Tommucio la



Sello 7º - de OFICIO

Señor sentenciava el Señor Juez de Primera Instancia que
 la ha suscrito, en la sala de su despacho á las dos de
 la tarde como lo tiene de costumbre, en el dia de su fe-
 chaz y a presencia de los testigos que suscriben; por ante
 nos de que certificamos = Miguel Adriánzen Ríos = José
 Pachacúta de Y Rangel = Saapir E. Hidalgo = Genaro Rangel = Pun-
 vista) na Marrero veinte y seis de mil novecientos uno = Vistos de confor-
 midad, en lo opinado, por el Señor Fiscal; en tenido de las
 razones que aduce, y atendiendo además, si que hubieren olos
 perpetrado el Homicidio de que se trata, en la averiada del
 victimado, debe aumentarse en un término la pena, con a-
 neglo á lo dispuesto, en el inciso undécimo del artículo
 diez del Código Penal; confirmaron la sentencia apela-
 da de fojas ciento cincuenta y tres, en fecha veinte y ocho de
 Diciembre último, que ordena á Juan Manuel Parequez
 (á) Chira, por la muerte de Juan Moreno, á la pena de
 penitenciaría en cuarto grado, término mínimo, ó sean tre-
 ce años y las accesorias de ley, debiendo computarse la
 principal desde el veinte y nueve de Noviembre de mil
 ochocientos noventa y nueve, en que se presentó en la caí-
 da píllica de Huancabamba el mencionado reo; y los ob-
 vios = Caballero = Caboada = Espinosa = Leon y López
 Rodríguez = Si publicó, con alegato á la ley siendo el voto
 del Señor Doctor Espinosa, el siguiente: El acusado Juan
 Manuel Parequez fué á la llura de Moreno, sin ar-
 ma de ninguna clase (á al menos no la mostró), con el
 propósito de hacer investigaciones, sobre un combate que decía
 le habían estado en el calor de la disputa, según dice á fo-
 jas veinti y nueve, vuelta, Juan Chinchay, inicio testigo que
 presenció todos los detalles del caso, Parequez tomó una estu-

ca de chinchín y con ella, dio dos garrotazos al malogrado
Moreno. El homicidio resultante de esos maltratos, se pre-
senta, pues como una imprudencia de parte del acu-
sado, quien no tuvo propósito deliberado, de practicar
nunca una destinada a ese objeto. En virtud de lo expu-
sto, en este es porque se revogue la sentencia, y se impida:
Hacéguo que la pena de prisión permanezca en primer grado,
con arreglo a lo dispuesto en el artículo sesenta del Co-
digo Penal de que consta - D. Vega Fernández - Un
sello ⁴ - Et infra dicto Secretario de la Excelentísima Co-
orte Suprema de Justicia - Certifica: - que en virtud del
recurso de nulidad interpuesto por Juan Almanzor
Hacéguo, en la causa que se le sigue por homicidio
el Tribunal ha resuelto, lo que sigue - Si-
ma Mayo calores de mil novecientos uno - Vistos: en lo
expuesto, por el Señor Fiscal y considerando: que
Juan M. Hacéguo (alias Shua) se presentó en casa
de Don Juan Moreno, sin armas, para reclamar el acto
que éste le había hecho el último; que a consecuen-
cia de la reyerta que se originó entre ellos, el primero
causó al segundo lesiones con un pala, que encontró
en la misma casa; que por tanto el homicidio comi-
tido es imputable a Hacéguo, como causado por im-
prudencia temeraria; siendo así de recta la aclaración
dispuso en el artículo sesenta del Código Penal de
que se revogue la sentencia de mera de
seis ciento sesenta y siete, en fecha veinte y seis
Mayo último, reformándola y resarcido la de
mora que tenía de pesos ciento cincuenta y tres, en
fecha veintiún y ocho de Diciembre del año próximo pas-



Sello 7º de OFICIO

do, impusieron a Juan Manuel Gómez la pena de prisión
ciaria, en primer grado, término mínimo ó sean seis años,
con las apercibidas del artículo treinta y cinco del Código Co-
digo, contándose la principal desde veinte y ocho de Diciem-
bre de mil novecientos i y los devolvieron = Graiva = Tel-
mose = Sollo = Castellanos = Ortiz de Heraltos = Se publi-
có conforme a la ley = Louis Deluchi = Es copia de su
original que corre á fojas dos del cuaderno, número cinc-
uenta y cinco que queda archivado en esta Secretaría = Si-
ma Mayo quince de mil novecientos uno = Louis Deluchi
Es conforme esta copia, con sus sentencias originales del expediente
de la materia, al que en caso necesario me remito; de que ento-
jico.

Huancabamba Junio 19 de 1901

Miguel J. Garrido

V.º B.º Galvez

